

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 157.

Conocedor este Gobierno civil de que por varios Ayuntamientos de la provincia se infringen las disposiciones del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores y empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, en lo que afecta a la provisión de las Secretarías vacantes, dejando transcurrir los plazos que señala el art. 22 del mencionado reglamento sin acordar la celebración del concurso ni remitir a la Dirección general de Administración la documentación que éste previene, y nombrando para el desempeño interino de dicho cargo a personas ajenas al cuerpo del Secretariado local; he acordado llamar la atención de los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, para que sin pérdida de tiempo cumplan cuanto preceptúa el referido art. 22, y nombren con carácter interino hasta tanto sea anunciado y resuelto el concurso, a personas que pertenezcan a dicho cuerpo, con arreglo a lo que determina el art. 30 del mismo reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, esperando del celo, rectitud y buen criterio de los señores Alcaldes, el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente, evitándome con ello la contrariedad de llegar a la imposición de sanciones que, en caso de resistencia, habría de aplicar en su grado máximo y de un modo inexcusable.

Soria 4 de Julio de 1933.

1097

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 158.

Caza

Tiene conocimiento este Gobierno civil, de que a pesar de las diferentes circulares dictadas por el mismo para conseguir el debido acatamiento y cumplimiento de cuantas disposiciones regulan el derecho de la caza, se infringen éstas con gran frecuencia por personas desaprensivas a quienes las leyes no merecen el menor respeto. Y hallándome decidido a que tales abusos no continúen por más tiempo; por la presente recuerdo a los habitantes de esta provincia, el deber que tienen de acatar los preceptos contenidos en la ley de Caza de 16 de Marzo de 1902 y el reglamento dictado para su ejecución de 3 de Julio de 1903, en beneficio de los intereses de todos, y encarezco a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción a las disposiciones indicadas, y denuncien sin contemplación alguna, ante los Tribunales competentes, a los infractores, evitando de ese modo ulteriores responsabilidades que habría de exigir en caso de negligencia o falta de celo.

Soria 5 de Julio de 1933.

1101

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 159.

Con relación a la orden publicada en el *Boletín oficial* núm. 80, de 5 del corriente, se hace público por medio de este periódico oficial, que habiéndose recibido en el Ministerio de Agricultura gran número de peticiones de diversas entidades, para que se les asigne representación en di-

cha Asamblea, tengan conocimiento todas aquellas interesadas en este problema, de que no existe limitación alguna que restrinja el derecho a asistir si lo consideran conveniente a los intereses que representen, y sin que su asistencia implique el que por el Ministerio se satisfaga cantidad alguna a tales representaciones, por el concepto de dietas o gastos de viaje.

Soria 4 de Julio de 1933.

1098

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 160.

Según me participa el Sr. Juez municipal de Fuentes de Agreda, en la noche del 28 al 29 de Junio último, le fueron robadas a la vecina de aquella localidad Francisca Villar García, una mula de cuatro años de edad, castaña con una cinta negra, de unas seis cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, y otra de seis años, negra-mohina, de seis y media cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades. Ambas llevan cabezón y cabestro, y unos aparejos viejos.

Encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los autores del robo y rescate de dichas caballerías, poniéndolos a disposición de las autoridades correspondientes.

Soria 3 de Julio de 1933.

1089

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 161.

El Sr. Alcalde de Sotillo del Rinco, en oficio fecha 30 de Junio último, me dice lo que sigue: «Tengo el honor de manifestar a V. E. que por el guarda local privado del quinto La Chopera, D. Andrés Gómez Llorente, propiedad de D. Pedro Delgado, fueron recogidos y presentados en esta Alcaldía, en el día de ayer, sobre las diez de la mañana, seis caballares y un potro que llevan la marca M, cuyas caballerías se hallaban pastando en dicho quinto, y se desconoce su dueño.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y para que el que acredite ser su dueño, se presente a recogerlas en la referida Alcaldía.

Soria 4 de Julio de 1933.

1096

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se ceden a los municipios donde están enclavados los bienes que constituyen el Patrimonio de la República los derechos de propiedad que éste ostenta sobre el suelo de las calles, plazas y vías de dichos términos municipales, con expresa exclusión de los terrenos donde están enclavados los jardines, entendiéndose por éstos los que constituyan un todo tradicionalmente artístico o histórico.

Art. 2.º Se ceden asimismo la propiedad y el aprovechamiento de los servicios de alcantarillado u otros municipales que hoy son propiedad del Patrimonio de la República.

Art. 3.º Las anteriores cesiones se aprobarán por el Ministro de Hacienda, con el informe del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, queda autorizado para, a su vez, autorizar al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, cada vez que éste lo solicite y si se estima oportuno, a fin de poder enajenar en plena propiedad los terrenos que se necesiten para construcción y desarrollo del núcleo urbano que estén comprendidos en el plan de urbanización a que se refiere el artículo siguiente.

Se podrán también constituir aprovechamientos comunales en aquellas fincas que permitan esa utilización mediante acuerdo del Consejo de Administración del Patrimonio de la República con los Ayuntamientos respectivos, cuyo acuerdo deberá ser sancionado por el Consejo de Ministros, para que pueda tener efectividad. En caso de divergencia, los Ayuntamientos podrán solicitarlo del Ministro de Hacienda, quien, oyendo al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, resolverá en Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Art. 5.º En las autorizaciones que el Ministro de Hacienda pueda conceder será trámite preciso la presentación del proyecto de urbanización que justifique debidamente la solicitud, cuyos proyectos, autorizados en forma, se dictaminarán por el Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, AGUSTIN VIÑUALES PARDO.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El decreto de 8 de Abril último estableció normas adjetivas para regular el trámite de los recursos que contra la inclusión de sus fincas en el inventario de las susceptibles de expropiación pueden interponer los propietarios afectados por la Reforma agraria, con arreglo a lo dispuesto en la base 7.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Han surgido algunas dudas sobre su interpretación en relación con la competencia jurisdiccional para acordar la inclusión de fincas en el inventario; dudas que se han puesto de relieve en el acuerdo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma agraria en su sesión del día 16 de los corrientes, por el cual se solicita del Gobierno la declaración de que la expresada competencia radica en dicho Consejo y no en la Dirección general.

A fin de disipar toda duda, sentando la verdadera interpretación de los preceptos vigentes sobre la materia, en armonía con el procedimiento puesto en práctica por la Dirección general de Reforma agraria, conforme a las órdenes de la misma de 28 de Febrero y 18 de Marzo último, por el presente decreto se aclara la redacción del artículo 9.º del de 8 de Abril en términos que no dejen lugar a dificultades hermenéuticas y que, al mismo tiempo, resuelvan la petición elevada al Gobierno por el Consejo ejecutivo del Instituto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º del decreto de 8 de Abril de 1933 (publicado en la *Gaceta* de 14 del mismo mes) sobre denuncias y recursos relativos al inventario de fincas susceptibles de expropiación, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º La Dirección general del Instituto de Reforma agraria acordará en cada caso la inclusión en el inventario de las fincas declaradas por los propietarios, después de calificar y

decidir las dudas expuestas por los mismos, si las hubiere. Si acordase la exclusión, dará cuenta de su acuerdo al Consejo ejecutivo del mismo Instituto, quien decidirá en definitiva lo que proceda.

La Dirección general enviará a los Registradores de la propiedad oficio conteniendo simple indicación de las fincas incluidas en el inventario, así como de las que, en definitiva, el Consejo ejecutivo acuerde excluir del mismo, a fin de que practiquen las oportunas notificaciones a los interesados o a la persona que hayan designado para la práctica de esta diligencia.

Contra la inclusión de fincas en el inventario, podrán los interesados recurrir ante el Consejo ejecutivo del Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación expresada en el párrafo anterior y en la forma que determinan los artículos siguientes.»

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

(Gaceta del día 30 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias cursadas a este departamento por numerosas entidades de empleados y obreros municipales, comunicando el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las disposiciones de carácter social que se encuentran en vigor:

Resultando que en dichas instancias se pide muy especialmente que se obligue a los municipios al más exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la jornada legal y al descanso, así como al del artículo 104 de la vigente ley de Jurados mixtos:

Considerando que la cantidad de las denuncias recibidas hace necesaria una disposición de carácter general, que corresponde dictar a este departamento por depender de él todas las cuestiones relativas al trabajo con arreglo al decreto del Gobierno provisional de la República de 4 de Mayo de 1931, convertido en ley de la República el 9 de Septiembre:

Considerando que el primer artículo del decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y del decreto de 1.º de Julio de 1931, convertido en ley el 9 de Septiembre siguiente, dice de un modo terminante que son de aplicación a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones sobre tales materias, en la misma forma que si dependieran

de empresas particulares y sin otras excepciones que las consignadas en los mencionados textos legales y sus reglamentos:

Considerando que el artículo 104 de la ley de Jurados mixtos de trabajo excluye de la competencia de esos organismos el trabajo en industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, provincia o municipio o cualquier organismo administrativo u oficial, si bien los obreros que se ocupen en tales servicios no podrán ser sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones u oficios de naturaleza análoga:

Considerando que, según se sostuvo reiteradamente por este departamento, el Estado y organismos oficiales están obligados a dar ejemplo a los patronos particulares en el acatamiento y aplicación de las leyes de trabajo a sus obreros y empleados,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Recordar a los municipios la obligación estricta en que se encuentran de cumplir, con respecto a sus empleados y obreros, las leyes del trabajo y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal, ya que su inaplicación dará lugar a las correspondientes sanciones por parte de la Inspección del trabajo.

2.º Advertir a los Ayuntamientos que los obreros de servicios públicos municipales no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos, bien entendido que para la determinación de esta inferioridad ha de tenerse en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma de nombramiento, jubilaciones, etc., para hacer las debidas compensaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.—P. D., CARLOS DE BARAIBAR.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente legislación de primera enseñanza impone a los Ayuntamientos el inexcusable deber de facilitar locales adecuados para la instalación de las Escuelas primarias, realizar en los mismos las obras de adaptación que se estimen precisas, dotar a las clases del material de primer establecimiento y abonar a los Maestros nacionales la indemnización que por casa les co-

rresponda, en el caso de que no se les proporcione, como determina la ley, habitación capaz y decente para ellos y sus familias.

La aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas, en la parte que afecta a la enseñanza primaria, dicta la conveniencia de recordar a los Ayuntamientos interesados aquellos preceptos aludidos, no porque este Ministerio abrigue duda alguna respecto del entusiasmo con que las Corporaciones municipales de la República hayan de colaborar en la realización de una obra nacional de importancia política tan notoria, sino en evitación de perplejidades, vacilaciones o dudas que pudieran, en este respecto de la habilitación de las cantidades necesarias, paralizar o retrasar la acción colaboradora de los Ayuntamientos.

Y a tal fin,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general, o por los órganos oficiales de actuación de que la misma dispone para dar cumplimiento a la sustitución de la enseñanza dada por las Congregaciones religiosas, se recuerde a los Ayuntamientos interesados la obligación en que se hallan de subvenir a los gastos que se originen por alquiler de locales, obras de adaptación de los mismos, material de primer establecimiento y casa-habitación de los Maestros que en su día se designen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.—P. D., S. PI Y SUÑER.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

COMISION GESTORA DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Junio próximo pasado.

La Comisión gestora, con anuencia del señor Alcalde de esta capital, por no haber asistido el representante de Intendencia, no obstante haber requerido su presencia, ha acordado señalar los precios a los artículos que a continuación se expresan:

| | Pesetas Cts |
|-------------------------------------|-------------|
| Ración de pan de 700 gramos..... | 0 42 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos..... | 1 85 |
| Idem de paja de 6 id..... | 0 40 |
| Litro de aceite..... | 1 95 |
| Idem de petróleo..... | 0 95 |
| Kilogramo de carbón..... | 0 20 |
| Idem de leña..... | 0 09 |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para

que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 3 de Julio de 1933.—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 1099

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Asociaciones profesionales.—Circular

A tenor de lo dispuesto en la vigente ley de 8 de Abril de 1932, todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos y obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas, están en la obligación de registrarse en la Delegación provincial de Trabajo.

A tal efecto, los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días por lo menos antes de constituir las, al Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los estatutos, reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del Delegado y sello de la Delegación.

El Delegado provincial de Trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los estatutos o reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan, para la debida subsanación. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los estatutos presentados, y del acta de constitución se remitirá al Delegado y al Gobernador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verificque.

Si el Delegado provincial de Trabajo formulara reparos a los estatutos o reglamentos presentados, según lo previsto en el párrafo anterior,

podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso, se presentarán de nuevo los reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados anteriormente para que la Asociación se pueda constituir. En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Cuando se trate de la modificación de los reglamentos o estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma que para la presentación de estatutos nuevos.

Ninguna Asociación podrá adoptar denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial de Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone a continuación.

En el libro-registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos. Cuando se trate de Sociedades civiles o mercantiles, en el libro registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la Sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el registro mercantil, si lo hubiere; capital social, domicilio y nombres, apellidos y domicilio de sus presidentes, gestores y directores.

En los meses de Enero y Julio de cada año las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de Trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Aso-

ciación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

El Delegado provincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al Inspector los libros-registros, los de contabilidad, de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de las Asociaciones serán comunicados al Delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación. El Presidente, o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado provincial de Trabajo en el término de cinco días.

Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las inspecciones previstas en el artículo 18, serán castigadas con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Delegado provincial a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias conforme a los preceptos de esta ley para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán objeto de sanciones, que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 19.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia, podrán las Asociacio-

nes recurrir en plazo de cinco días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional, la Delegación provincial del Trabajo estime imprescindible suspender el funcionamiento de aquélla, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de 24 horas, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El Ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial, comunicando su resolución al Juez. La suspensión prevista queda sin efecto si la autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legítima o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Soria 1.º de Julio de 1933.—El Delegado provincial, L. Fuente. 1084

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Lista de aspirantes a interinidades

Cumpliendo acuerdo de este Consejo, tomado en sesión del día 28 del actual, se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los señores Maestros y Maestras que por obligación y a su instancia han de servir interinamente escuelas en esta provincia, clasificados con arreglo a las disposiciones vigentes y normas fijadas por este Consejo.

Opositores procedentes de las oposiciones de 1928 en expectación de destino

1. D. Florentino Sánchez Cabriada, Trévago, núm. 4 de los aprobados.

Aspirantes procedentes de la convocatoria anterior

2. D. Florencio Fernández Cueva, Vitoria.

Cursillistas de 1931 acogidos a la orden de 18 de Febrero último

3. D. Ismael Ortego Frías, Valdealvillo, número 138 de la lista del Rectorado de Zaragoza.

4. D. Manuel Antón del Amo, Soria, número 178 de la misma lista.

Maestros que han solicitado interinar escuelas dentro del plazo señalado en la convocatoria publicada en el «Boletín oficial» del 19 de Junio actual.

5. D. Florencio Gil Pinilla, Pedraza, 8 años, 4 meses y 11 días de servicios.

6. D. Siro Fructuoso Bueno Marcos, Fuentelmonge, 66 puntos.

7. D. Gregorio Sanz del Olmo, Valdealvillo, 3-7-3 de servicios.

8. D. Martín López Chaperó, Almazán, 65 puntos.

9. D. Vicente Soria Soria, La Cuenca, 2-6-1 de servicios.

10. D. Cirilo Muñoz Martínez, Soria, 65 puntos.

11. D. Albino Galán Calavia, Olvega, 1-6-26 de servicios.

12. D. Carlos Arciniega Carnerero, Cidones, 59 puntos.

13. D. Basilio Calonge Orte, Olvega, 0-11-1 de servicios.

14. D. Julio Martínez Lacalle, Barca, 59 puntos.

15. D. Santos Lorenzo Martínez, Fuentearmegil, 0-4-19 de servicios.

16. D. Bernardino Rodríguez Chamarro, Maján, 59 puntos.

17. D. Eloy Serrano Forcén, Rioseco, 58 id.

18. D. Casto Rodrigo del Puerto, Soria, 55 id.

19. D. Manuel Hernández Díez, id., 47 id.

20. D. Anselmo Sanz Vinuesa, Cidones, 46 id.

21. D. Andrés Sanz del Olmo, Valdealvillo, 45 id.

22. D. Elicio Gómez Borque, Soria, 42 id.

23. D. Eugenio Bozal Miranda, id., 41 id.

24. D. Víctor Martínez Garcés, Sauquillo de Alcázar, 41 id.

25. D. Abelardo Tirso Pacheco, Peñalba de San Esteban, 40 id.

26. D. Mauricio Martínez López, Soria, 37 id.

27. D. Ángel Palomar Palomar, La Rasa (Osma), 35 id.

Aspirantes titulares de otras provincias

28. D. Gerardo Aparicio Martínez, Madrid, 2 años, 9 meses y 13 días de servicios.

MAESTRAS

Aspirantes procedentes de la convocatoria anterior

1. D.^a María Cebrián Bayo, Judes.
2. D.^a Antonia de la Hoz Aragón, San Pedro Manrique.
3. D.^a Eugenia de Diego García, Renieblas.
4. D.^a Ángela Delgado Llorente, Vinuesa.

5. D.^a Mercedes Pablo de Vicente, Langa de Duero

6. D.^a Juana Revuelto del Campo, Villar del Ala.

7. D.^a Aurea Muñoz Carrascosa, Almajano.

8. D.^a Dorotea Cruz Hernández Moreno, Quintana Redonda.

9. D.^a Josefa Sanz Crespo, Valdeavellano de Tera.

10. D.^a Narcisca Herrero Martín, Soria.

De otras provincias

11. D.^a Victoria Espuelas de Miguel, Zaragoza.

12. D.^a Teresa Sánchez Soria, Villamayor de Armuna (Salamanca).

13. D.^a Felisa Barona Zapatero, Roa (Burgos).

Maestras que han solicitado interinar Escuelas dentro del plazo señalado en la convocatoria antes citada, cursillistas acogidas a la orden de 18 de Febrero.

14. D.^a María Patrocinio Fernández Muñoz, Santervás de la Sierra, número 209 de la lista del Rectorado de Zaragoza.

15. D.^a María Loreto Carnicero Díez, Soria, núm. 273 de la id. id.

Aspirantes titulares

16. D.^a Alejandra Lagunas Gómez, Villacievos, 8 años 10 meses y 21 días de servicios.

17. D.^a Elvira Omeñaca Beamonte, Agreda, 91 puntos.

18. D.^a Valentina Aparicio García, Langa de Duero, 6-6-24 de servicios.

19. D.^a Gumersinda Cillero Santolaya, Villar del Río, 73 puntos.

20. D.^a Julia Laseca García, Tardesillas, 5-6-22 de servicios.

21. D.^a Angelina Lorenzo Martínez, Fuentearmegil, 64 puntos.

22. D. Alejandra Soria Tejedor, Izana, 5-1-19 de servicios.

23. D.^a Hermógena León Martínez, Soria, 62 puntos

24. D.^a María Natividad Romanillos Delgado, Barcones, 4-11-1 de servicios.

25. D.^a Carmen Lamuedra de la Orden, Derroñadas, 58 puntos.

26. D.^a Siricia Fernández Orte, Pobar, 4-9-6 de servicios.

27. D.^a Juana Albo Martínez, Olvega, 57 puntos.

28. D.^a Beatriz Fernández Orte, Soria, 3-9-27 de servicios.

29. D.^a Ángela Postigo Hernández, id., 57 puntos.

30. D.^a Francisca Llorente y Llorente, Oriñares, 3 5-21 de servicios.

31. D.^a Teodora Alcalde Guerrero, Almenar, 48 puntos.
 32. D.^a Candelas Liso Gonzalo, Soria, 2-7-29 de servicios.
 33. D.^a Leonor Hernández Saenz, Castilruiz, 48 puntos.
 34. D.^a Maria Hernando Marin, San Esteban de Gormaz, 1-11-16 de servicios.
 35. D.^a Estefanía Machin de Marco, Soria, 47 puntos.
 36. D.^a Encarnación Medrano Gonzalez, Quintana Redonda, 1-0-17 de servicios.
 37. D.^a María Alvarez y Fernandez, Soria, 47 puntos.
 38. D.^a Isidora Adoración L. Sampedrano, Montuenga, 0-7-18 de servicios.
 39. D.^a Ascensión Arnedo Llorente, Soria, 45 puntos.
 40. D.^a Amelia Serrano del Rio, id., 44 id.
 41. D.^a Patrocinio Velasco Martinez, id., 43 idem.
 42. D.^a Damiana Largo Borobio, Esteras, 43 id.
 43. D.^a Visitación Cuesta Pascual, Povar, 42 id.
 44. D.^a Purificación Tejedor Martinez, Soria, 40 id.
 45. D.^a Alicia del Rio Carrera, id., 38 id.

De otras provincias

46. D.^a Catalina Martínez Sánchez, Carranzo (Logroño), 39 puntos.
 Soria 28 de Junio de 1933.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 1083

Ayuntamientos**MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS**

Se hallan vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Practicante y Matrona titulares de esta villa y su partido, dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas cada una.

Los aspirantes dirigirán sus peticiones en forma legal ante esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días y pasado este plazo se proveerán.

Monteagudo de las Vicarias 26 de Junio de 1933.—El Alcalde, Manuel Pequeño. 1081

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión al efecto celebrada el día 17 del corriente mes, y a fin de confirmar la aportación ofrecida al Estado de contribuir con el 25 por 100 a la construcción que ha de llevar a cabo en esta villa de dos Escuelas unitarias, acordó solicitar del Instituto Nacional de Previsión por su Caja colaboradora de Castilla la Vieja, un préstamo por la cantidad

de 12.820'16 pesetas a que aquél asciende, amortizable en 20 años y constituir en pignoración para garantizar el pago de dicha cantidad, la inscripción intransferible de la Deuda pública número 6.357, representativa un capital nominal de 68.757'83 pesetas, afectando su renta para el pago de la amortización e intereses de cada anualidad.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentar reclamación los que se creyeren perjudicados.

Monteagudo de las Vicarias 26 de Junio de 1933.—El Alcalde, Manuel Pequeño. 1082

EL COLLADO

Para su provisión en propiedad se anuncian a concurso las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido de medicina que lo componen los Ayuntamientos de San Andrés de San Pedro, Oncala y éste de la fecha como matriz, con el haber anual de 600 pesetas que corresponden a cada plaza según Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía en el plazo de treinta días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Collado 19 de Junio de 1933.—El Alcalde, Degracias Fernandez. 1051

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos.

Villar del Campo.

Presupuesto extraordinario

Alcozar.

Cabrejas del Pinar.

Reparto de utilidades

Olmillos.

Fuentecambrón.

Mataza de Soria.

Vozmediano.

Valdeprado.

Cuentas municipales

Barcones, ejercicios de 1931 y 1932.

Matanza de Soria, id. de 1932,

Alcozar, id. de 1932.

Olmillos, id. de 1932.